



## Interrupción de la prescripción por presentación del embargo

|   |  |
|---|--|
| <b>Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.</b>  | <b>Descriptor: Prescripción.</b>         |
| <b>Palabras Clave: Prescripción negativa y positiva, Gestión judicial, Interruptores, Procesos Cobratorios.</b> |  |
| <b>Fuentes: Jurisprudencia de la Sala Primera.</b>  | <b>Fecha de elaboración: 16/06/2014.</b> |

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la interrupción de la prescripción por presentación del embargo. Se consideran las sentencias de la Sala Primera que responden a estos sus condicionantes, explicando temas como: el origen y aplicación de la prescripción positiva y negativa, las gestiones judiciales que interrumpen la prescripción, el análisis de estos actos en materia de cédulas hipotecarias y los elementos de la prescripción mercantil.

### Contenido

|   |    |
|---|----|
| JURISPRUDENCIA .....  | 2  |
| 1. Análisis sobre el origen y aplicación de la prescripción positiva y negativa:<br>Interposición de cualquier gestión judicial o extra-judicial interrumpe su prescripción . | 2  |
| 2. Prescripción: Análisis acerca de los actos interruptores en ejecución de cédulas hipotecarias .....  | 5  |
| 3. Prescripción mercantil: Elementos, causas de suspensión e interrupción .....   | 7  |
| 4. Análisis acerca de los actos interruptores en ejecución de cédulas hipotecarias .....  | 13 |

## JURISPRUDENCIA

### **1. Análisis sobre el origen y aplicación de la prescripción positiva y negativa: Interposición de cualquier gestión judicial o extra-judicial interrumpe su prescripción**

[Sala Primera de la Corte]<sup>i</sup>

Voto de mayoría:

“VI.- La prescripción negativa extingue derechos porque el titular no los ejercita dentro del plazo legalmente establecido al efecto, lo que crea situaciones de incertidumbre jurídica. Por eso, ante eventos que no revelen esa desidia, el legislador, según sea el caso, les ha reconocido fuerza interruptora o suspensiva del curso de la prescripción. En el caso concreto, el Tribunal declaró prescritos los derechos resarcitorios de la actora respecto a las tres máquinas, en tanto estimó que pese a haber gestionado la ejecución de una sentencia de la Sala Constitucional, formulando allí sus reclamaciones indemnizatorias, este trámite jurisdiccional no tiene efecto interruptor, por cuanto la vía ejecutoria no es idónea para su formulación, como sí lo es el proceso de conocimiento. Sin embargo, no lleva razón, porque en el caso concreto no se presentó la situación de inseguridad creada por la negligencia del titular del derecho subjetivo en su ejercicio, lo cual es, precisamente, lo que sanciona la prescripción negativa. En la especie, la actora promovió la ejecución de un fallo de la Sala Constitucional, donde reclamó sus pretensiones de cobro resarcitorio sobre los tres bienes, y lo cierto fue no solo que enteró al Estado de esas reclamaciones, sino que este se opuso, se defendió y ejerció el principio del contradictorio, no por desconocer la improcedencia del cobro, sino por la forma en cómo se cobraba y el monto peticionado. A tal punto se entiende que aceptó que se ejercitaba el derecho resarcitorio, que hasta alegó, en este nuevo proceso, la defensa de cosa juzgada material sobre los extremos atinentes a las tres máquinas, reconociendo con ello la idoneidad de aquel reclamo ejecutorio y aduciendo que sobre esas peticiones indemnizatorias ya se había vertido pronunciamiento definitivo en la vía de ejecución, lo que a su juicio impide acogerlas en este ordinario. Así, es evidente que en el sub-lite, el demandado reconoció en esa gestión, la virtud del oportuno ejercicio de los derechos resarcitorios de Sanki, incluso, ni siquiera formuló allí la prescripción extintiva y, más aún, ratificó en el proceso que aquí ocupa, la aptitud de aquellos requerimientos de pago de daños y perjuicios. Todo ello, en definitiva, asume efectos interruptores, al abrigo también de lo dispuesto en el precepto 879 del Código Civil, contrario a lo afirmado por el órgano sentenciador, quien vulneró, con su proceder, esta norma jurídica. Cabe agregar, la representación del Estado no combate en este recurso, el rechazo de la defensa de cosa juzgada, lo que en consecuencia debe mantenerse incólume. El órgano sentenciador también vulneró el canon 198 de la LGAP, por no resultar aplicable la prescripción decretada con la base que al efecto consideró, según quedó expuesto. Por consiguiente, se debe acoger el recurso de la parte actora, anular el fallo del Tribunal en este punto y rechazar la defensa de prescripción, para que el Estado indemnice los daños y perjuicios relacionados con las tres máquinas, según la demandante lo reclame y especifique en fase de ejecución de sentencia, donde se

debata sobre ese punto; todo ello, al abrigo de lo estipulado en los artículos 212, m), i) y 150, inciso 2), ambos del CPCA. En este particular, es clara la procedencia del reclamo indemnizatorio, pues como se afirma en la sentencia recurrida, jurídicamente sí existió la orden administrativa de la medida del decomiso, que limitó la libre disposición que la empresa podía ejercer sobre la maquinaria, lo que es razón suficiente para entender que los derechos e intereses de la actora se lesionaron y por lo mismo deben resarcirse (artículos 41 de la Constitución Política y 190 de la LGAP). Por consiguiente, se denegará la defensa de falta de derecho. [...]

**X.- [...]** Contrario a lo expuesto, esta Cámara estima, como lo considera el Tribunal, que el perjuicio ocasionado por la Administración a la demandante, con motivo del decomiso, revistió las características de los actos lesivos continuados, desde la práctica de esa medida y hasta su levantamiento (7 de noviembre de 2001 al 16 de febrero de 2004). Pero además, debe considerarse que ella, obligada por las circunstancias de desidia del demandado, tuvo que hacerse cargo de saldar la deuda por almacenaje para recuperar el vehículo, restituir las facultades propias del dominio, hasta ese entonces limitadas indebidamente, asumir la posesión material del cargador, incluyendo también las actividades de reparación a las que también se vio compelida a asumir, con el propósito de lograr el destino económico social del bien o, en su defecto, disponer de él como parte de los atributos de su derecho de propiedad. A todo ello debe agregarse, mientras se prolongaron esos efectos, la actora no se mantuvo inerte, pues realizó gestiones concretas, no solo en sede administrativa, sino también por la vía del recurso de amparo, para revertir la situación de perjuicio que sufrió por el referido decomiso, también con propósito resarcitorio de los detrimentos patrimoniales que sin duda alguna experimentaba. Sobre el particular, es atinado el órgano sentenciador al apuntar que operó el instituto de la interrupción, habida cuenta del recurso de queja y del reclamo de pago de gastos de almacenaje, decidido con las resoluciones que también fueron objeto de demanda. Se inició, entonces, un nuevo plazo prescriptivo, desde octubre de 2004 (acto administrativo DM 1599-2004), que volvió a interrumpirse con la demanda ordinaria planteada por Sanki ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, en noviembre de ese año, donde recayó el fallo no. 211-2009, de las 15 horas del 28 de enero de 2009, es decir, dentro de los cuatro años del artículo 198 de la LGAP. En este punto, el Estado censura que ese proceso no tiene la virtud de interrumpir el curso de la prescripción, puesto que la acción se declaró inadmisibles por defectos formales y el Tribunal desatendió ese importante aspecto. Al abrigo de lo estipulado en los numerales 876 y 877 del Código Civil, que acusa vulnerados, estima que aunque la interposición del reclamo en sede jurisdiccional es una actuación que interrumpe el cómputo, ello lo es, en el entendido de que se cumplan a cabalidad los requisitos de esa gestión. En este sentido, agrega, no se deberá tomar el planteamiento de ese proceso como acto interruptor, por cuanto la demanda se declaró inadmisibles por falta de solemnidades legales, tipificando en las previsiones del canon 877 de comentario. Destaca que el fallo allí emitido, declaró con lugar la excepción de defecto formal del escrito de formalización, lo cual impidió verter pronunciamiento de fondo y dispuso la inadmisibilidad del proceso. Con todo, tampoco lleva razón el casacionista con estos argumentos, por cuanto el artículo 877 del Código Civil, contiene expresa referencia a la prescripción adquisitiva o positiva, es decir, a la usucapión, no así la prescripción negativa o extintiva. En efecto, la regulación que sienta el Código Civil sobre usucapión y prescripción negativa es desafortunada, pues trata ambos

institutos de manera conjunta, cuando resulta ser que tienen presupuestos de hecho y consecuencias jurídicas muy diferentes. Con la usucapión se adquieren derechos reales poseíbles, requiriendo para ello de justo título, buena fe y posesión pública, pacífica, ininterrumpida y a título del respectivo derecho que se pretende adquirir. En cambio, la prescripción negativa es un modo de extinguir ciertos derechos, cuando el titular o acreedor deja transcurrir el plazo legal para ejercitarlos, creando una situación de inseguridad intolerable para el ordenamiento jurídico. El origen de la regulación conjunta de estos institutos, se debe en mucho a un instituto paralelo a la usucapión que se aplicó en el Derecho Romano, conocido como *"praescriptio longi temporis"* (prescripción de largo tiempo). Producto de la incorporación de personas y territorios al ámbito del dominio romano, fue necesario crear disposiciones normativas para regular las nuevas situaciones y conflictos. Fue así como al lado de la usucapión, aplicable para los ciudadanos romanos y para bienes ubicados en suelo itálico, las autoridades pretorianas crearon la *"praescriptio longi temporis"*, con la que se pretendió extender los efectos de la usucapión a personas que no reunían los requisitos usuales para adquirir derechos, principalmente, la falta de justo título, que se llegó a suplir con un tiempo mayor de posesión (*"longi temporis"*) ejercido sobre inmuebles provinciales. Así, aunque este instituto no está reconocido en el sistema jurídico patrio, es lo cierto que el término *"prescripción"* se incorporó, incluso, utilizándose para designar a la usucapión; pero también el mismo vocablo se ha empleado para aludir al instituto extintivo de derechos. De este modo y con influencia foránea, con el mismo término *"prescripción"*, el legislador costarricense regula ambos institutos, en el Libro III del Código Civil, esto es, en el apartado sobre obligaciones, propiamente, seguido del Título V, atinente a otros modos de extinguirse las obligaciones. Esta ubicación estaría correcta si no es porque con la prescripción negativa, que de cierto es un modo anormal de extinción obligacional, también se regula la positiva, con eficacia distinta. Por este motivo y dado que se trata de dos institutos muy diferentes, aún y cuando el Libro III, Título VI, del Código Civil, se denomine: *"DE LA PRESCRIPCIÓN"*, se debe tener sumo cuidado en determinar cuáles normas aplican para un tipo y cuáles para el otro. Así las cosas, en cuanto a las causas de interrupción de los plazos prescriptivos, el artículo 876 no establece diferencia respecto a la prescripción negativa y la positiva, pues el legislador dispuso: *"Toda prescripción se interrumpe civilmente"*, lo que revela que comprende a ambas y se ratifica con la redacción del inciso 1), cuando alude por igual al *"poseedor"* y al *"deudor"*, como también cuando menciona al *"dueño"* y al *"acreedor"*. Es decir, se contemplan los sujetos que participan en la relación obligatoria o derecho de crédito, como también a situaciones particulares que autorizaría la figura de la usucapión en el ámbito de los derechos reales. De la misma manera se regula en el inciso 2), al indicarse que operará la interrupción: *"Por el emplazamiento judicial, embargo o secuestro notificado al poseedor o deudor"* (el destacado no es del original). No obstante la equiparación de efectos que se hace en el precepto 876 de cita, el 877 Ibidem., sí establece una diferencia expresa. Nótese que cuando menciona que el emplazamiento judicial o el embargo no tendrán efecto interruptor, si la demanda fuere inadmisibles por falta de solemnidades legales, se desistiere de ella, se declare desierta o el accionado fuere absuelto por sentencia ejecutoriada, específicamente, se detalla que es para *"la prescripción positiva"*. Por ende, si en esta ocasión el legislador distinguió, entonces, esa norma no aplica como salvedad al instituto de la interrupción del plazo de prescripción negativa, contrario a como lo pretende el recurrente. La razón de este precepto y la diferencia que sienta, estriba en impedir que mediante un uso indebido del derecho de accionar, se logre interrumpir el

plazo para que opere la adquisición de un derecho real. Pero ello no parece viable en materia del plazo de extinción de un derecho patrimonial, en virtud de que el fin perseguido por la prescripción negativa, esto es, eliminar las situaciones de inseguridad jurídica creadas por la inercia del titular en ejercitar su derecho, se logra con el emplazamiento judicial, embargo o secuestro notificado al deudor, aún y cuando la demanda fuese declarada inadmisibile por falta de solemnidades legales. De todas maneras, no debe soslayarse, en abono a la tesis expuesta, que más adelante, en el artículo 879 *Ibid.*, se establece: *“La prescripción negativa se interrumpe también por cualquier gestión judicial o extrajudicial, para el cobro de la deuda y cumplimiento de la obligación”*, destacándose cómo el legislador, de nuevo, hace sus reservas, a fin de diferenciar la temática de la interrupción entre la prescripción positiva y la negativa. Lo dicho determina, en consecuencia, el rechazo del cargo en estudio, pues en efecto, como lo razona atinadamente el Tribunal, no transcurrió el plazo prescriptivo de cuatro años, en virtud de las causas interruptoras que en este particular señaló y que el recurrente detalla.”

## **2. Prescripción: Análisis acerca de los actos interruptores en ejecución de cédulas hipotecarias**

[Sala Primera de la Corte]<sup>ii</sup>

Voto de mayoría

**“VI.-** En este recurso el tema medular discutido es la interrupción del plazo prescriptivo referente a la cédula hipotecaria. Tal instituto jurídico es un título valor, a partir de sus características y lo regulado en el artículo 685 del Código de Comercio, que posee una serie de particularidades que permiten distinguirlo de otros títulos valores y derechos reales de garantía. En primer lugar, porque se constituye como un gravamen que afecta solo al inmueble, no así a su propietario, quien no asume responsabilidad personal alguna, cuando emite las cédulas, para responder por lo adeudado. En otras palabras, se trata de una garantía autónoma que no ata al dueño del predio en lo personal. En segundo término, debido a que su modo de circulación es el endoso en blanco, o bien, al portador, aunado a lo que se expresa en el punto anterior, tampoco hay responsabilidad para los endosatarios, quienes no son garantes del título transmitido por ese medio. Por consiguiente, ninguna relación de responsabilidad existe, sea solidaria o subsidiaria, entre el propietario de la finca sujeta a esta figura y los endosatarios posteriores; asimismo, respecto de las relaciones obligacionales que estos últimos asuman, dando como garantía tales cédulas debidamente endosadas. Sobre el régimen de la prescripción en las cédulas hipotecarias, esta Sala, en la sentencia n.º 119 de las 14 horas 20 minutos del 20 de octubre de 1995, indicó: **“ VIII.-En materia civil, las normas sobre el régimen de interrupción a la prescripción están contenidas en los numerales 875 al 879 del Código Civil (capítulo IV, Título VI “De la prescripción”). Se aplican tanto a la prescripción positiva o usucapión cuanto a la prescripción extintiva. Se asemejan mucho a las causas previstas en materia comercial. Los numerales 876 y 877 del mismo cuerpo normativo regulan tres formas de interrumpir la prescripción extintiva. 1) El reconocimiento, tácito o expreso que el deudor haga a favor**

**del acreedor.** Se trata de la causal también prevista en el artículo 977 inciso c) del Código de Comercio. El reconocimiento expreso generalmente se realiza con la firma de un documento reconociendo la obligación y tácitamente cuando se acepta, sin combatirla, la existencia de la obligación frente a gestiones realizadas por el mismo acreedor. 2) **El emplazamiento judicial, embargo o secuestro notificado al deudor.** Tal y como lo prevé actualmente el artículo 296, inciso 1 °, del Código Procesal Civil, no basta con la simple presentación de la demanda, se requiere la notificación efectiva, o bien, que la persona se manifieste en juicio sabedora de la resolución; en este caso se aplican las normas de la notificación automática. Cualquier tipo de emplazamiento o interpelación judicial realizada al deudor es suficiente como acto interruptor de la prescripción. El término "demanda" no está tomado en su concepto procesal técnico pues comprende toda actividad o diligencia judicial encaminada a la defensa de los derechos. 3) **Cualquier otra gestión judicial o extrajudicial para el cobro de la deuda y cumplimiento de la obligación.** A través de tales gestiones el deudor tiene noticia de la voluntad y actividad del acreedor para hacer efectivo el cobro del crédito.-

**IX.-** La prescripción de las cédulas hipotecarias se rige por las disposiciones contenidas en el Código Civil. El artículo 430, inciso 4o., establece: "Si han pasado más de diez años desde el vencimiento del plazo para el pago, la cédula no surtirá efectos después de esta fecha en perjuicio de terceros, siempre que el Registro no manifieste circunstancias que impliquen gestión cobratoria o reconocimiento del crédito u otra interrupción de la prescripción...". De dicha norma se desprenden tres aspectos fundamentales: 1) Las cédulas hipotecarias prescriben por el solo transcurso de 10 años desde el vencimiento, cuando no conste en el Registro ninguna causa interruptora de la prescripción; 2) el plazo de prescripción de las cédulas hipotecarias, como con el derecho real de hipoteca, es el ordinario de diez años; y, 3) son causas interruptoras de la prescripción la gestión cobratoria, el reconocimiento del crédito, o cualquier otra admitida por el Código Civil." (El resaltado es del original). Entonces, de lo anterior se extrae que el reconocimiento de la deuda interrumpirá la prescripción para el propietario de la finca, hipotecada a través de cédula, cuando este se haga frente al acreedor que ostente la tenencia del título valor y pretenda ejecutar dicha garantía real.

**VII.-** Una vez examinado el caso concreto, se aprecia que el primer reparo concierne a que el Ad quem no otorgó pleno valor probatorio a una certificación emitida por un contador público, donde se daba fe de unos pagos parciales realizados por Aviomar. Según la recurrente, dicho documento público hace plena prueba de la interrupción del cómputo del plazo prescriptivo, lo cual fue ignorado indebidamente por los juzgadores de alzada. La Sala no comparte dicha apreciación del casacionista. En primer lugar, a la luz de lo señalado en el considerando anterior, las características propias de las cédulas hipotecarias hacen que no exista relación de solidaridad entre el propietario del fundo gravado y los endosatarios posteriores, por lo que los actos de unos no benefician ni perjudican a los otros. La propia parte recurrente acepta que Aviomar tenía esa calidad de endosataria, razón por la cual, aunque hiciera pagos de intereses, sin importar la fecha de estos, no podía interrumpir la prescripción respecto de la garantía real sobre el inmueble de La Carnegua. En consecuencia, carece de interés entrar a analizar si se violentaron normas legales sobre apreciación probatoria. Lo mismo acontece con el cargo cuarto, al reclamarse contra el fallo del Superior no haber tomado en cuenta la relación de endosataria en garantía de Aviomar, al momento de declarar prescrito el capital y los intereses. Conforme se expresó *supra*, en las cédulas hipotecarias, el endoso siempre será

sin responsabilidad, por la naturaleza autónoma e independiente de este tipo de título valor, donde el inmueble responde por sí mismo. En razón de lo explicado, se reitera que lo hecho o dejado de hacer por Aviomar, no produce efecto alguno respecto de La Carnegua, referente al predio de su propiedad, que se ejecuta en virtud de las cédulas hipotecarias. Así, carece de utilidad entrar en el análisis concreto de las normas legales que se acusaron infringidas, por la improcedencia clara de lo debatido. Lo analizado, entonces, conllevará al rechazo de los agravios primero y cuarto.

**VIII.-** El segundo reproche versa sobre si la notificación anulada interrumpió el lapso prescriptivo. Empero, examinado a fondo lo alegado se observa cómo el recurrente se limitó a atacar las razones que tuvo el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios y el Juzgado de lo Contencioso Administrativo para anular dicho acto procesal. Ese tema no puede ser debatido ante la Sala, ya que pertenece a un estadio procesal precluido, sin que ahora pueda discutirse si la decisión fue acertada o incorrecta. Luego, si bien se ha admitido que, en algunos casos, la notificación anulada puede generar efectos interruptores, ello solo acaece si fue recibida por su destinatario, pero, es inválida por disposición legal. Tal era el caso, antes de la legislación vigente sobre la materia, de la notificación llevada a cabo fuera del horario previsto para ello, donde era nula aunque se entregara en las propias manos del demandado. El fundamento legal de ello se encuentra en que, a pesar de la ineficacia como acto procesal, sí representaba una gestión visible para el obligado de que se le pretendía cobrar su deuda. Empero, eso no fue lo ocurrido en el asunto que ahora se discute. En el momento procesal oportuno se decidió que el señor Morera Fallas, apoderado de la sociedad demandada, nunca la recibió personalmente ni en su casa de habitación, sin que ello sea revisable en este recurso. Por lo tanto, carece de interés actual revisar el supuesto quebranto de normas legales que, sobre el punto, propone el recurrente. Con fundamento en lo expuesto, se denegará este reclamo.”

### **3. Prescripción mercantil: Elementos, causas de suspensión e interrupción**

[Sala Primera de la Corte]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría

**"IV.-** En torno al primer reparo, el casacionista arguye violación indirecta al no haberse considerado varias probanzas que a su juicio, llevaban a acreditar que la deudora realizó pagos parciales al principal. Así mismo, argumenta, que la carga de la prueba en este sentido pesaba sobre la demandada. El reparo no se ajusta a la técnica debida. Sobre los errores del tipo que se acusan, este órgano colegiado, en la resolución No. 120 de las 15 horas 5 minutos del 25 de noviembre de 1998, indicó: *“III.- El recurso de casación por el fondo, ha manifestado reiteradamente esta Sala, se otorga ante violaciones de la ley sustantiva. La vulneración legal puede ser directa o indirecta. Es directa, cuando no existe error de índole probatorio. Los hechos están correctamente seleccionados y enunciados en el fallo, pero el Tribunal se equivoca en su calificación jurídica o interpreta mal la ley sustantiva. Es indirecta cuando se produce a través de yerros cometidos al apreciar las pruebas, los cuales pueden ser de hecho o de derecho. Se da el error de hecho cuando el*

*Juzgador incurre en desaciertos materiales al apreciar la prueba, cual sería, verbigracia, endosar a los declarantes afirmaciones no emitidas por ellos o atribuir a un documento un contenido inexistente. El error de derecho estriba en otorgar a las pruebas un valor legalmente indebido, o en negarles el propio. Cuando se alega error de derecho, es necesario indicar las normas infringidas concernientes al valor de los elementos probatorios apreciados erróneamente, y en las dos clases de errores, de hecho o de derecho, es indispensable señalar también las leyes quebrantadas en cuanto al fondo, como consecuencia de los errores de apreciación reclamados; asimismo, ha de señalarse con igual rigor, cuáles fueron las pruebas mal apreciadas y en qué consisten los yerros cometidos (artículos 595 inciso 3º y 596 del Código Procesal Civil). En concordancia con lo expuesto, la jurisprudencia de esta Sala ha reputado improcedente el recurso cuando se alega error de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas sin concretarse en qué consiste el uno y el otro. Dicho en otros términos, la afirmación abstracta del recurrente en torno a la supuesta mala interpretación de la prueba, sin indicar ni demostrar cuáles son esas pruebas y en qué consiste la predicada interpretación indebida, torna inatendible el recurso. Por otra parte, no se incurre en error alguno, según se ha resuelto, cuando los jueces conceden mayor valor a unos elementos de juicio que a otros, si todos son de la misma naturaleza, pues ello constituye el simple ejercicio de una facultad discrecional, concedida por la ley en la apreciación probatoria, con arreglo a los principios de la sana crítica (artículo 330 del Código Procesal Civil).”* Analizados los agravios formulados por el recurrente, se desprende que el fundamento de la violación acusada no se plasma en forma diáfana y precisa, y se reduce casi exclusivamente a verter puntos de vista propios y a externar, según su opinión, lo que considera se debió apreciar de las pruebas aportadas. Cuando se alegan violaciones indirectas, de conformidad con los numerales 595 y 596, ambos de la normativa procesal civil, es de rigor citar los preceptos de fondos que se han visto conculcados a raíz del yerro que se acusa, con indicación clara de cómo se han visto infringidas. En la especie, ese detalle no fue aportado por el recurrente. El casacionista no combate la sentencia recurrida con la propiedad debida que exigen las disposiciones que regulan la casación por violación indirecta. Frente a estas omisiones, el recurso se torna informal, ante lo cual, al socaire de los preceptos 595 y 596, ambos del Código Procesal Civil, se impone su rechazo.

**V.- De la carga de la prueba.** Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, cabe mencionar que tampoco por el fondo lleva razón el recurrente. El alegato bajo análisis versa sobre la indebida valoración probatoria en que incurrieron los juzgadores de primera y de segunda instancia para concluir que el compromiso económico se encontraba prescrito. De conformidad con el numeral 317 inciso 1) del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. Por otra parte, corresponde la prueba a quien se opone a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impositivos, modificativos o extintivos de los derechos del actor, según lo dispuesto por el inciso 2) de esa misma norma. En la especie, es el actor quien procura se reconozca la vigencia de su derecho de cobro del crédito que otorgó a favor de la morosa, dado que fue alegada la prescripción de dicha operación. Sobre el particular, estima esta Sala que conforme a las normas referidas, es al Banco demandante a quien correspondía la carga de la prueba sobre el extremo de examen, así como de los hechos que consideraba relevantes para estos efectos. Lo anterior por cuanto, si bien es cierto el acreedor aportó el título en el que se garantizaba la deuda, lo que se discute no es la existencia del pasivo, situación que en ningún momento ha sido



negada por la demandada. Lo que realmente se debate, y sobre ello debe versar el análisis del caso, es si el pasivo estaba prescrito al momento de incoar el proceso, o si por el contrario, se dieron causas interruptoras de la prescripción, que hicieron que esa deuda estuviese vigente. En concreto, según aduce el casacionista, ese motivo consistiría en los eventuales pagos parciales sobre el capital principal. Siendo así, el “quid” del asunto versa sobre la extinción o no de la deuda ante el decurso del tiempo sin que se ejercieran los derechos de cobro. En la especie, la demandada opuso la excepción de prescripción, alegando el paso del tiempo exigido por el legislador entre la fecha de vencimiento de la obligación y la notificación del libelo de interposición de la demanda con plena inacción del acreedor. Al margen de la duda razonable que pueda implicar el hecho de que en el proceso se reclame una suma inferior a la original, por lo indicado, es el actor quien debe acreditar que mediaron supuestos de interrupción acordes con las normas que regulan la materia y que por ende, se mantiene vigente el derecho de ejecutar la operación. Esto es así porque la dinámica propia del fenómeno probatorio, impone un orden esencial en lo relativo a la asignación de los “deberes” de los contendientes en la comprobación de un hecho determinado y determinante en el proceso. De esta manera, se parte de la necesidad (al menos procesal) de la demostración efectiva de todo presupuesto fáctico positivo, que siendo relevante para la pretensión o excepción esgrimidas, redunde en un beneficio propio de quien lo alega o interpone. Esto lleva a afirmar que, por regla, el hecho como acción positiva ha de ser probado por quien, con él, obtenga provecho para la constitución del derecho o interés pretendido, o en su caso, beneficie a quien se oponga a la conformación del ejercicio de tal derecho. De allí que se haga referencia a la “CARGA” de la prueba, como una típica situación de deber, en el tanto repercute exclusivamente en la esfera subjetiva de quien reclama o excepciona, sin posibilidad ninguna, de que sea exigida por un tercero a través de mecanismos coercitivos, como sí ocurre con la obligación. Pero esa carga, según se extrae de lo dicho anteriormente, pesa, en lo que a la parte se refiere, sobre circunstancias fácticas activas, y no negativas, pues de lo contrario se pondría a uno de los sujetos procesales en la escabrosa situación de comprobar la inexistencia de un hecho o, lo que viene a ser lo mismo, la demostración de un no hecho (mal llamado negativo) y esto tiene particular importancia en casos como el que se discute, pues si se hace descansar la carga probatoria en la caracterización del hecho a comprobar (positivo) y la consecuencia jurídico-sustancial de ésta respecto de la pretensión formulada, se tendría que afirmar que el pago parcial aludido como interruptor de la prescripción debidamente excepcionada, ha de ser comprobado, no por el obligado a la prestación, sino, por aquél (actor-creedor), que opuesto a la excepción de prescripción incoada, aduce la cancelación de mas cuotas periódicas (hecho positivo) que interrumpieron por si mismas el período extintivo de la obligación. Lo contrario, sería verdaderamente paradójico, pues llevaría a asignar la carga de la prueba al demandado-deudor, para que acredite que él no ha hecho pago alguno (hecho o “acto negativo”). Lo anterior no debe interpretarse en modo alguno como una inversión de la carga de la prueba, sino como el respeto lógico a la regla razonable conforme a la cual, los hechos positivos han de ser probados por aquél a quien afirmándolos, se favorece en su pretensión o excepción. El recurrente aduce que existe prueba dentro del expediente que demuestra que se efectuaron esas amortizaciones. Dentro de ellas cita: a) copia del pagaré que sirve de base a la ejecución; b) el libelo de demanda en el que se reclama un capital menor (¢3.950.503,35); c) folio 5 del principal que consiste en certificación de estado de intereses; y d) certificación de capital adeudado al momento de interponer el proceso, anexada a folio 79. En criterio de esta

Sala, ninguno de los elementos probatorios aportados permiten acreditar en forma fehaciente e indubitable los hechos que reputa como ciertos, sea, que la demandada en efecto haya cancelado mensualidades sobre el saldo de la operación crediticia que hubieran permitido suponer plazos distintos para el inicio del cómputo de la prescripción. Sobre este punto cabe indicar que los elementos aportados a favor del casacionista son pliegos emitidos por sus propios funcionarios, donde solamente se menciona el supuesto saldo vigente a la fecha de formular la demanda, pero no incluye un detalle, necesario en la especie, de cuándo se produjeron esos pagos, su cuantía y otros aspectos que hubieran permitido constatar las afirmaciones indicadas. Más al contrario, los comprobantes de estas operaciones deben ser almacenados por los acreedores, máxime tratándose de una entidad financiera que por tal, debe disponer todo un proceso de registro de información y controles para el debido seguimiento de su actividad financiera, por lo que, estaba en posibilidad plena de haber ofrecido las probanzas de rigor. En lo relacionado a la certificación emitida por la Gerencia de la Sucursal de San Carlos, visible a folio 79 del expediente, a partir de la cual se alega, se desprende la existencia de abonos a la operación, cabe indicar por un lado, que dicha probanza fue aportada por el casacionista una vez que fuese dictada la sentencia del Juzgado, es decir, fue ofrecida como prueba en segunda instancia. Tal ofrecimiento fue tácitamente denegado por el Tribunal, al no hacer referencia expresa de ese documento, lo que no era necesario conforme a lo establecido por el artículo 575 del Código Procesal Civil. En todo caso, dada la forma en que resolvió, no lo consideró viable para demostrar las afirmaciones realizadas por el Banco actor. Al margen de esa situación, debe indicarse que ciertamente ese título no era de recibo en esa fase procesal. Según lo preceptuado por el canon 575 del Código Procesal Civil, el ofrecimiento de prueba en segunda instancia está sujeto a supuestos tasados y específicos, ninguno de los cuales se desprende de los autos. Lo anterior en razón de que se trata de un instrumento que bien pudo haber sido aportado a los autos al momento de interponer la demanda, pues consta contiene referencia de hechos que a esa fecha (nueve de julio del 2002) ya se tenía por hipotéticamente ocurridos. Por ende, es una prueba que la parte actora estaba en plena y total posibilidad de ofrecer con la presentación de su demanda, como parte de su soporte probatorio, por tal, fue presentada de manera extemporánea, lo que en todo caso, determina su rechazo. Por otra parte, cabe resaltar que la supuesta preterición de este documento no fue debidamente combatido por el casacionista, por las mismas deficiencias señaladas en el considerando IV anterior, al cual se remite para lo pertinente. Ello por cuanto no indica con precisión en qué consiste el yerro, ni señala las normas de fondo que se han visto lesionadas como consecuencia de ese desafuero. Siendo así, esa probanza no era de recibo, por ende, no puede ser considerada para efectos de inferir situaciones que según se alega, se desprende de ella. Desde otro ángulo, tampoco puede derivarse que por el simple hecho de que en el escrito de interposición de la demanda se reclamó un capital inferior al originalmente consignado en el título suscrito, la deudora realizó los pagos, pues ello supondría obtener un hecho que no ha sido demostrado mediante soportes objetivos, a partir de una presunción. En relación, a diferencia de lo que afirma el casacionista (a propósito del artículo 341 del Código de rito), la deudora no ha aceptado este punto en particular, mas al contrario, lo ha negado desde el inicio del proceso. Nótese que en el líbello de contestación, la señora Valenciano Salazar se opuso al monto del capital e intereses reclamados por el Banco actor, indicando “...no he pagado nunca un centavo al Banco acreedor.” (f. 61), situación que en armonía con lo expuesto, no logró desvirtuar el actor. Para este órgano colegiado, el ejercicio valorativo

realizado en las resoluciones impugnadas, se ajusta a las normas que regulan la materia probatoria y por tanto, no ha operado infracción alguna al Ordenamiento Jurídico que amerite, a través de este recurso, la anulación del fallo recurrido.

**VI.-** En torno al segundo reproche, el casacionista aduce violación de los preceptos 977 del Código de Comercio y 876 del Código Civil. El motivo no se ajusta a las normas que regulan la casación. El recurso se destina a combatir en forma genérica el fallo del ad quem, sin aportar con la claridad debida, en que consisten los yerros que recrimina, ni de que forma las normas que invoca en su favor, han sido violentadas. En este sentido, omite la fundamentación de sus aseveraciones, elementos todos estos indispensables para acceder al análisis de los reparos, conforme lo dispone el precepto 596 del Código Procesal Civil. Se limita a transcribir las normas que estima lesionadas y a manifestar, se decretó embargo sobre un bien inmueble propiedad de la deudora y sobre su cuenta en el Banco Nacional, lo que considera, interrumpió la prescripción. No obstante, esa explicación no es suficiente para los efectos. Lo anterior torna el cargo informal, lo que tampoco permitiría modificación alguna de lo resuelto.

**VII. Sobre la prescripción. Causas interruptoras.** Sin perjuicio de lo dicho y a mayor abundamiento cabe indicar lo siguiente. La prescripción liberatoria o extintiva de las obligaciones mercantiles, como la de estudio, obedece o atiende a principios de certeza en las relaciones jurídicas. Su finalidad es la tutela del orden social y la seguridad en aquellas. El ejercicio oportuno de las acciones y los derechos, podría decirse, está asistido de un interés social. La postergación indefinida en tal sentido, acarrea duda y zozobra en los individuos y amenaza la estabilidad patrimonial. El instituto de mérito propende, precisamente, a eliminar las situaciones de incerteza, producidas por el transcurso del tiempo. Para su aplicación se requieren tres elementos: el transcurso del tiempo previsto por la ley para cada situación fáctica (artículo 984 Código de Comercio), la falta de ejercicio por parte del titular del derecho (ordinal 968 ibidem) y la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer, ya sea a través de una acción o de una excepción (numeral 972 ibidem), pues no puede ser declarada de oficio por el juez (artículo 973 del Código de referencia) y es posible su renuncia tácita o expresa, siempre y cuando no sea anticipada (canon 970 de ese mismo cuerpo legal). Por tanto, según se ha dicho, el valor tutelado por el derecho en estos casos es la seguridad jurídica. (En relación, de esta Sala sentencia 359-F-00 de las 14 horas 15 minutos del 12 de mayo del 2002). Empero, la prescripción está sujeta a causas de suspensión y de interrupción. En virtud de la primera, cuando se produce alguna de las que tengan este efecto, el plazo deja de correr y cuando cesa el motivo de su paralización, corre de nuevo desde el punto en que se suspendió. En la interrupción por el contrario, sobrevinida la causal, el plazo corre nuevamente, es decir, el curso del tiempo transcurrido a favor de la prescriptibilidad deja de existir, y comienza a computarse a partir del hecho o circunstancia que indujo esta situación. Ergo, no puede computarse el que ya había transcurrido. Interesa para efectos del caso en examen la interrupción, dado que es la figura que el recurrente alega ha sido erróneamente considerada. En esta línea, el canon 977 del Código de Comercio, establece los motivos que permiten la interrupción de la prescripción, dentro de los que enlista: la demanda o cualquier otro género de interpelación judicial notificada al deudor, el requerimiento judicial o notarial o en otra forma escrita notificada al deudor, el reconocimiento tácito o expreso hecho por el deudor y el pago de intereses debidamente

comprobado. Para que opere la interrupción basta con que se dé cualquiera de estos supuestos, **que son taxativos y como tales, excluyentes de cualquier otro que no esté contemplado por la ley, por tanto, no pueden ser objeto de interpretación extensiva o analógica.** Desde este plano, el mismo Ordenamiento Jurídico establece la posibilidad de evitar la prescripción por alguno de los motivos expresamente previstos por la ley, como es el caso de la interrupción.

**VIII.-** En el sub-júdice, en lo que se refiere al pagaré, el plazo de prescripción aplicable es de cuatro años, contados a partir del vencimiento de la obligación, según se desprende de los preceptos 795 y 802 incisos b) y g), ambos del Código de Comercio. Acorde a los alegatos esbozados por el casacionista, interesa el análisis de las causas de interrupción relacionadas con la interposición de la demanda y los embargos practicados en bienes de la demandada. Respecto del primero, el inciso a) del artículo 977 del Código de Comercio establece: *“La prescripción quedará interrumpida: a) Por la demanda o cualquier otro género de interpelación **notificada al deudor.** ...”* (El resaltado no es del original). Como se evidencia, la norma establece una figuración compuesta para la procedencia de sus efectos, tal cual es, la notificación al deudor del escrito de demanda, es decir, la sola interposición del líbello no permite el efecto condicionado de la norma (la interrupción), dado que, para que se concrete el hecho condicionante (presupuesto de hecho) que le da génesis, es indispensable que se haya comunicado al demandado de este trámite. Solamente cumplido dicho aspecto, es que podrá producirse el efecto dispuesto por el legislador. En la especie, se tiene por demostrado que el pagaré estableció el pago de cuotas mensuales a partir del 11 de marzo de 1999 (f. 1), por lo que la obligación en cuestión se encontraba vencida desde el día 11 de abril de 1999, al no probarse ningún abono de la deudora. Por consiguiente, los cuatro años de la prescripción extintiva, en tesis de principio, se cumplieron al 12 de abril del 2003. Por su parte, el auto que cursa la demanda fue comunicado a la señora Valenciano Salazar hasta el día 23 de julio del 2004 (f. 59). De lo anterior se colige que a la fecha en que operó la causa de interrupción alegada, ya el plazo de prescripción había transcurrido en su totalidad, por tanto, al ser excepcionada, era obligación del juzgador declararla, conforme al artículo 973 del Código de cita. En este sentido, resulta evidente que los motivos de interrupción de la prescripción deben darse antes del transcurso del plazo definido para su concreción, por lo que, en la particularidad del presente juicio, la notificación aludida no tiene la virtud de interrumpir la prescripción del crédito, la que en orden a lo expuesto, a ese momento, ya había ocurrido. Así mismo, en lo concerniente a la supuesta lesión del artículo 876 inciso 2) del Código Civil, referente a las consecuencias que a juicio del recurrente produjeron los embargos practicados contra una finca propiedad de la demandada, y sobre una de sus cuentas bancarias, debe expresarse, la relación jurídica suscrita entre las partes litigantes es propia del derecho mercantil, razón por la cual, se encuentra regulada, en tesis de principio, por el Código de Comercio, aspecto que incumbe a la prescripción. En este sentido, las causas de interrupción de aquella, según se indicó en el considerando precedente, por la especialidad de la materia, son las dispuestas de forma taxativa por el numeral 977 del Código de la materia, por ende, no pueden ser ampliadas de ninguna forma. De conformidad con los ordinales 1 y 2 del Código de Comercio, la aplicación a un caso concreto de las normas civiles solamente es válida ante ausencia total de regulación en la legislación mercantil. No obstante, la figura de la prescripción y sus causas interruptoras se encuentran debidamente dispuestas en la letra del Código de referencia, a

raíz de lo cual, deviene en inaplicable la disposición que cita el casacionista, en tanto contiene precisiones propias de las obligaciones civiles, tipología que no ostenta el compromiso crediticio juzgado, y que versan sobre aspectos que ya de por sí han sido reguladas por la legislación mercantil. En todo caso, nótese que ese precepto alegado supedita el motivo invocado a que el emplazamiento judicial, secuestro o embargo, **sea notificado al demandado**. De ahí que no guarde relevancia o interés, se hayan realizado diligencias para notificar a la deudora, pues la norma es clara al advertir que es la comunicación y no la demanda, emplazamiento, embargo o cualquier otro motivo, la que produce la interrupción. Si bien en el expediente consta el débito de la cuenta por concepto de embargo en el Banco Nacional (f. 16), así como mandamientos de anotación de embargo dirigidos al Registro Nacional (f. 55), del análisis de los autos no se desprende que esos actos mencionados hayan sido comunicados a la obligada, ni mucho menos que lo fueran antes del vencimiento de los cuatro años que componen la prescripción de los pagarés (título que avala la obligación contraída). Desde esta tesitura, al haber operado la prescripción al momento de notificarse el proceso a la señora Valenciano Salazar, sin que se hayan producido causas de interrupción comprobadas dentro de ese lapso temporal, según fue declarado de esta forma por los jueces de instancia, en cuanto a este extremo, el recurso tampoco resultaba de recibo."

#### **4. Análisis acerca de los actos interruptores en ejecución de cédulas hipotecarias**

[Sala Primera de la Corte]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría

"Tocante al régimen de interrupción de la prescripción, aplicable a las cédulas hipotecarias, esta Sala, en la sentencia anteriormente indicada, señaló: " VIII.- En materia civil, las normas sobre el régimen de interrupción a la prescripción están contenidas en los numerales 875 al 879 del Código Civil (capítulo IV, Título VI "De la prescripción"). Se aplican tanto a la prescripción positiva o usucapión cuanto a la prescripción extintiva. Se asemejan mucho a las causas previstas en materia comercial. Los numerales 876 y 877 del mismo cuerpo normativo regulan tres formas de interrumpir la prescripción extintiva. 1) El reconocimiento, tácito o expreso que el deudor haga a favor del acreedor. Se trata de la causal también prevista en el artículo 977 inciso c) del Código de Comercio. El reconocimiento expreso generalmente se realiza con la firma de un documento reconociendo la obligación y tácitamente cuando se acepta, sin combatirla, la existencia de la obligación frente a gestiones realizadas por el mismo acreedor. 2) El emplazamiento judicial, embargo o secuestro notificado al deudor. Tal y como lo prevé actualmente el artículo 296, inciso 1 ° , del Código Procesal Civil, no basta con la simple presentación de la demanda, se requiere la notificación efectiva, o bien, que la persona se manifieste en juicio sabedora de la resolución; en este caso se aplican las normas de la notificación automática. Cualquier tipo de emplazamiento o interpelación judicial realizada al deudor es suficiente como acto interruptor de la prescripción. El término "demanda" no está tomado en su concepto procesal técnico pues comprende toda actividad o diligencia judicial encaminada a la defensa de los derechos. 3) Cualquier otra gestión judicial o extrajudicial para el cobro de la deuda y cumplimiento de la obligación. A través de tales gestiones el deudor tiene noticia de la voluntad y actividad del acreedor para hacer efectivo el cobro del crédito." A la luz de lo anterior, indudablemente, don Gabriel Orlando, al reconocer la vigencia de la

cédula hipotecaria otorgada como garantía de ese préstamo, y por ser parte de la relación contractual, interrumpió el plazo prescriptivo respecto al Banco acreedor. En relación, además, de la tantas veces citada sentencia, puede consultarse el fallo de esta Sala número 3 de las 14:15 hrs. del 10 de enero de 1997.

IV.- Por otro lado, el Banco actor acciona no sólo en contra de don Gabriel Orlando en su condición de propietario registral de la finca hipotecada, sino también contra Inmobiliaria Lluvia de Oro S.A., como tercera anotante. Lo anterior evidencia que se demandó en tiempo a las personas que, al momento de formularse la demanda, tenían derecho sobre el inmueble gravado. Sea, a las únicas que podían y debían ser demandadas. De conformidad con lo acreditado en el hecho demostrado identificado con la letra e), la notificación de la resolución que cursó la demanda ejecutiva y ordenó el remate del inmueble, se le practicó a esa empresa el día 18 de diciembre de 1998. La cédula hipotecaria ejecutada en el sub-júdice, se repite, fue constituida el 22 de diciembre de 1988, por consiguiente, el plazo decenal prescriptivo se interrumpió antes de su transcurso. Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento de razones, es menester apuntar lo siguiente. La prescripción extintiva, también denominada negativa o liberatoria, es una institución creada para tutelar el orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas. El ejercicio oportuno de las acciones y los derechos, podría decirse, está asistido de un interés social. La postergación indefinida en tal sentido acarrea duda y zozobra en los individuos y amenaza la estabilidad patrimonial. El instituto de mérito propende, precisamente, a eliminar las situaciones de incerteza, producidas por el transcurso del tiempo, en las relaciones jurídicas. Para su aplicación se requieren tres elementos: el transcurso del tiempo previsto por la ley, la falta de ejercicio por parte del titular del derecho y la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer, ya sea a través de una acción o de una excepción, pues no puede ser declarada de oficio por el juez y es posible su renuncia tácita o expresa, siempre y cuando no sea anticipada. Además, debe atenderse a la naturaleza del derecho en cuestión, pues existen situaciones jurídicas, de particular relevancia para el ordenamiento jurídico, que son imprescriptibles. En cuanto a su fundamento, se le consideró, en un principio, una sanción o pena contra el titular de un derecho quien, por negligencia, crea una situación de inseguridad censurable en razón de la cual el legislador veda, salvo renuncia del interesado, la posibilidad de su ejercicio tardío. Se ha dicho dentro de la doctrina, que la prescripción encuentra su razón de ser en una presunta renuncia tácita del derecho por parte de su titular, quien a través de su inactividad, trasunta su intención de no reclamar lo que le corresponde. A tal posición se le ha objetado, con acierto, que la prescripción no puede considerarse ni como una pena por un actuar negligente, ni como una renuncia tácita, pues si eso fuera cierto, debería permitirse al perjudicado con ella demostrar la inexistencia de culpa castigable o de la presunta intención de abandono. Dicha crítica concuerda con nuestro ordenamiento jurídico. La posición dominante, en la actualidad, atribuye el fundamento de la prescripción a la necesidad de crear un estado de seguridad jurídica ante una situación objetiva de incertidumbre, producida por el no ejercicio oportuno del derecho. Puede afirmarse, por ende, que el valor tutelado por el derecho en estos casos es la seguridad jurídica, por lo cual se pretende evitar el ejercicio sorpresivo de un derecho. Así, serían varias las situaciones tuteladas en estos casos; por ejemplo, cuando eventualmente la obligación reclamada hubiere sido oportunamente honrada, pero, a raíz del tiempo transcurrido, no se cuente ya con los documentos o las pruebas requeridas para poder demostrar la

extinción de la obligación; o cuando la deuda a cobrar haya sido ya olvidada por el deudor en virtud del transcurso prolongado del tiempo y la inercia del acreedor. En todo caso, la prescripción emerge como un medio para crear seguridad, lo cual propende al orden y a la tranquilidad social. Empero, no resulta difícil imaginar situaciones en las cuales la prescripción pueda servir, en cierto modo, para tutelar injusticias e impedir el ejercicio de derechos los cuales verdaderamente existieron. Al respecto, es de señalar, que el derecho, como vehículo para la realización de la justicia, precisa actuar, necesariamente, dentro de un marco de certeza y seguridad. De no ser así, el fin último enunciado, se vería frustrado, en su dimensión práctica o funcional. La justicia no puede operar en medio de situaciones de incertidumbre e inestabilidad. Es por ello que la seguridad se yergue, inevitablemente, junto con la justicia, como valor esencial del derecho. Ninguno de los dos, como fin de éste, es absoluto en el quehacer jurídico. En algún momento, uno de ellos, en aras de la supervivencia del otro, tiene que ceder. Eso ocurre en el caso de la prescripción cuando, en favor de la seguridad, cede la justicia. De no ser así, ésta, como fin esencial del derecho, peligraría, al entronizarse la incertidumbre y el desorden en el medio social, factores que la tornan inalcanzable. Tal fenómeno significa no ignorar la justicia, sino fijar un plazo por parte del legislador, dentro del cual la tutela de ella halla cabida; pero, una vez transcurrido éste, y en obsequio a la seguridad, cede ante la necesidad de evitar litigios y controversias suscitados a destiempo, y por ende de difícil solución, cuya posible incidencia mantendría una enervante sensación de incertidumbre en las relaciones humanas. El ordenamiento jurídico establece, con el fin de soslayar la rigidez del sistema, la posibilidad de evitar la prescripción cuando la situación objetiva de hesitación cesa, por alguno de los motivos expresamente previstos por la ley. Es el caso de la interrupción del instituto dicho. Al faltar el fundamento de éste -porque se cumple con un acto en el cual se ejerce el derecho, o bien, si se da un reconocimiento de parte del sujeto obligado-, el término de prescripción comienza a correr de nuevo, sin que se pueda volver a computar el que anteriormente había transcurrido. El acto interruptivo viene a confirmar, por ende, que el fundamento de la prescripción radica en la necesidad de eliminar una situación objetiva de incerteza, la cual, si desaparece, priva de justificación una posible extinción del derecho reclamado. En relación, pueden consultarse, entre otras, las sentencias de esta Sala números 120 de las 15 hrs. del 29 de julio de 1992 y 53 de las 14:20 hrs. del 3 de febrero de 1999. De acuerdo con la sustanciación, el señor Trujillo Restrepo también es el representante de la empresa incidentista, Inmobiliaria Lluvia de Oro S.A.. Por ello, a esta sociedad no le cabía duda alguna, no sólo de la existencia de la obligación a favor del Banco actor y que la cédula hipotecaria sobre la finca de su propiedad respondía por ella, sino, además, de las gestiones judiciales realizadas para el cobro de la deuda."

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

i Sentencia: 01261 Expediente: 09-002192-1027-CA Fecha: 27/09/2011 Hora: 10:10:00 a.m.  
Emitido por: Sala Primera de la Corte.

ii Sentencia: 00364 Expediente: 02-001090-0183-CI Fecha: 18/05/2007 Hora: 09:30:00 a.m.  
Emitido por: Sala Primera de la Corte.

iii Sentencia: 00131 Expediente: 02-100509-0297-CI Fecha: 08/03/2006 Hora: 11:25:00 a.m.  
Emitido por: Sala Primera de la Corte

iv Sentencia: 00244 Expediente: 98-001594-0185-CI Fecha: 28/03/2001 Hora: 03:17:00 p.m.  
Emitido por: Sala Primera de la Corte.